

Número y categoría profesional	Salario base Pesetas	Complemento asistencia Pesetas	Total Pesetas
Mensual			
35. Basculero	11.400	3.303	14.703
36. Guarda Jurado	11.400	3.303	14.703
37. Personal san. no titular ...	11.400	2.463	13.863
38. Guarda Vigilante	11.400	2.758	14.158
39. Ordenanza	11.400	2.934	14.334
40. Portero	11.400	2.934	14.334
41. Diversos	11.400	2.463	13.863
42. Botones	7.005	1.103	8.108
Diario			
43. Limpiadora	380	75	455
44. Oficial 1.ª of. auxiliar ...	380	181	561
45. Oficial 2.ª of. auxiliar ...	380	142	522
46. Oficial 3.ª of. auxiliar ...	380	134	514
47. Aprendiz primer año	147	64	211
48. Aprendiz segundo año ...	147	114	261
49. Aprendiz tercer año	233	50	283
50. Aprendiz cuarto año	233	146	379
51. Prof. primera industria ...	380	142	522
52. Prof. segunda industria ...	380	134	514
53. Ayudante especialista	380	121	501
54. Peón	380	109	489
55. Pinche de 16 a 17 años ...	233	97	330
56. Pinche de 14 a 15 años ...	147	112	259
57. Encargado act. complement.	380	142	522
58. Oficial 1.ª	380	105	485
59. Oficial 2.ª	380	80	460
60. Aprendiz primer año	147	64	211
61. Aprendiz segundo año ...	147	113	260

Apéndice a la tabla de salarios

		Mensual	
<i>Grupo A) Personal técnico</i>			
Ayudante Técnico Sanitario ...	11.400	7.809	19.209
Profesor de Enseñanza General Básica	11.400	7.809	19.209
Analista de laboratorio	11.400	5.475	16.875
Jefe de Proceso de Datos	16.000	15.470	31.470
Analista	12.000	13.259	25.259
Jefe de Explotación	12.000	13.259	25.259
Programador ordenadores	11.400	9.477	20.877
Programador de máquinas auxiliares	11.400	9.967	21.367
Operador de ordenador	11.400	9.967	21.367
<i>Grupo B) Empleados</i>			
Jefe de Ventas, Propaganda y/o Publicidad	12.500	12.788	25.288
Inspector	11.500	12.472	23.972
Delegado	11.400	10.374	21.774
Agente de Propaganda y/o Publicidad	11.400	8.943	20.343
Viajante	11.400	8.943	20.343
Corredor en plaza	11.400	7.053	18.453

1064

RESOLUCION de la Subsecretaria de la Seguridad Social sobre plazo para la utilización de las nuevas facturas-liquidación R.1 y R.2 por las oficinas recaudadoras de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Resolución de esta Subsecretaria de 27 de octubre último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre siguiente, que dicta normas para la liquidación y recaudación de las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social devengadas a partir del 1 de octubre de 1976, establece en la norma décima la utilización, con carácter único y obligatorio, de los nuevos modelos que inserta de facturas-liquidación R.1 y R.2 de ingresos líquidos, para el Instituto Nacional de Previsión y para la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral, las Mutualidades Laborales y las Mutuas Patronales.

El cambio en los modelos citados ha dificultado, en general, los trámites a seguir por las oficinas recaudadoras y especialmente en aquellas cuya recaudación, por estar mecanizada, exige la adaptación de los correspondientes programas, por cuyo motivo, y a fin de superar tales dificultades,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien autorizar el empleo por las entidades recaudadoras de la Seguridad Social, de los modelos R.1 y R.2 que venían rigiendo con anterioridad al 1 de octubre último, hasta el 28 de febrero de 1977.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 4 de enero de 1977.—El Subsecretario, Victorino Añguera Sansó.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio del Mutualismo Laboral.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

1065

ORDEN de 8 de enero de 1977 de desarrollo del Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre, sobre recargos en algunas tarifas eléctricas.

Ilustrísimo señor:

El artículo 7.º del Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre, faculta al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución.

Teniendo en cuenta la experiencia en la aplicación de la Orden ministerial de 28 de octubre de 1974, por la que se fijaron precios diferenciales de determinados consumos de energía eléctrica, la presente Orden ministerial desarrolla el Real Decreto arriba citado y contempla las situaciones especiales derivadas de las ampliaciones o nuevas instalaciones de potencia eléctrica, así como las circunstancias excepcionales que, en cuanto al consumo de dicha energía, hubieran podido existir durante algún período de referencia. Se establece, por último, la forma en que las Empresas deberán realizar sus declaraciones e ingresos a OFICO.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para la aplicación del recargo establecido en el apartado 4.º del Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre, sobre el consumo que exceda del 95 por 100 del habido en el mismo período del año anterior, se consideran los consumos de referencia que se especifican a continuación, a los que se afectará con el coeficiente 0,95:

a) En las facturaciones mensuales o bimestrales correspondientes a los consumos de energía que tengan lugar entre el 1 de noviembre de 1976 y 31 de octubre de 1977 se tomará como consumo de referencia el realizado en el mismo mes o bimestre del año anterior, respectivamente.

b) Para los consumos habidos en los meses de noviembre y diciembre de 1977 se tomará como consumo de referencia el correspondiente a los mismos meses de 1976 o de 1975 que resulte más favorable para el abonado.

c) Los abonados cuyos suministros de energía eléctrica, por su interés general, calidad de su curva de consumo y excepcionalmente elevada incidencia de los costes de energía sobre el producto obtenido, hayan sido calificados expresamente de especiales por la Dirección General de la Energía, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2930/1975, de 14 de noviembre, y en la Orden ministerial de 9 de febrero de 1976, siéndoles de aplicación el apartado 2 del artículo 5.º de esta última, presentarán a la Dirección General de la Energía una relación de las producciones y consumos mensuales de energía que hayan tenido desde el 1 de noviembre de 1975 al 31 de octubre de 1976, así como los previstos hasta el 31 de diciembre de 1977, con el fin de que, a la vista de los mismos, de las informaciones que considere oportunas y de las demás circunstancias de cada caso, dicha Dirección les señale los consumos de referencia que deben servir de base para la facturación de los recargos sobre sus consumos de energía correspondientes a la tarifa E.2.

Art. 2.º En los casos de usuarios que hayan suscrito nuevas pólizas de suministro de energía eléctrica en las tarifas C.2, D.1, D.3, E.1 y E.2 con posterioridad al 31 de mayo de 1975 y justifiquen que esta suscripción corresponde a una nueva instalación industrial debidamente autorizada, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando la entrada en servicio de la nueva industria y la correspondiente póliza de abono haya tenido lugar a partir de 1 de junio de 1975 y hasta el 31 de mayo de 1976, se considerará que la potencia contratada entra en servicio normal después de un plazo de carencia de cuatro meses desde la fecha de vigencia de la nueva póliza de abono.

Transcurrido el plazo de carencia se fijará como consumo de referencia, a opción del abonado, el consumo experimentado en cualquiera de los meses o bimestres completos, según sea el modo de facturación, transcurridos entre la fecha de finalización del plazo de carencia y el 31 de octubre de 1976.

b) Los suministros a nuevas industrias que hayan entrado en servicio con posterioridad al 1 de junio de 1976 no estarán sujetos a la aplicación de los recargos a que se refiere el apartado 4.º del artículo 1.º del Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre.

Art. 3.º En los casos de usuarios que hayan modificado la potencia contratada de sus pólizas de abono para suministros de energía eléctrica en las tarifas mencionadas en el artículo 2.º con posterioridad al 31 de mayo de 1975 y justifiquen que dicha modificación corresponde a ampliaciones de la planta industrial debidamente autorizadas, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Se considerará que la nueva potencia contratada entra en servicio normal después de un plazo de carencia de cuatro meses a partir de la fecha de vigencia de la nueva póliza de abono.

b) Una vez transcurrido el plazo de carencia señalado en el apartado a) de este artículo se considerará como consumo de referencia el que se determine de acuerdo con lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 1.º de esta Orden ministerial, incrementado en la parte proporcional que represente el aumento de potencia sobre la potencia contratada en los periodos que sirven, según dichos apartados, para determinar el consumo de referencia.

Art. 4.º Aquellos usuarios que consideren que la relación entre el consumo realizado, o que prevean realizar, en algún mes o bimestre, y su periodo de referencia esté afectada por circunstancias especiales, deberán comunicarlo a las Delegaciones Provinciales correspondientes de este Ministerio en el plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado» cuando se trate de nuevos suministros o ampliaciones de los ya existentes, contratados hasta el 31 de mayo de 1976, y en el plazo máximo de noventa días después de la primera facturación con aplicación del recargo para los restantes suministros. En ambos casos se deberán acompañar las justificaciones necesarias de tales circunstancias y proponer los consumos de referencia que se estimen más adecuados.

Los usuarios a que se alude en el párrafo anterior abonarán a cuenta las cantidades que les sean facturadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 1.º del Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre, y en la presente Orden ministerial, y una vez dictada resolución por la Delegación Provincial correspondiente se practicará la liquidación definitiva.

Art. 5.º Los kWh sujetos a recargo conforme al artículo 1.º del repetido Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre, así como los importes totales correspondientes, figurarán por separado en las facturas o recibos presentados a los usuarios. Los precios base del segundo bloque de las tarifas C.2, D.1, D.2, D.3, E.1 y E.2 no irán afectados por los recargos de reactiva y horas de punta.

Art. 6.º Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica acogidas al SIFE presentarán mensualmente a OFICO declaraciones complementarias de las hasta ahora en vigor, con relación detallada por tarifa de los kWh sujetos a recargo y de su importe, y de las cantidades que recauden por aplicación de los mismos, haciéndole entrega de este último importe en las mismas fechas que las cuotas anteriormente establecidas a favor de dicha Oficina de Compensaciones.

Las declaraciones a OFICO incluirán las cantidades facturadas en concepto de recargo, tanto las que tienen carácter definitivo como las provisionales a cuenta realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3.º anterior, presentándose declaraciones positivas o negativas adicionales en el caso de que se deba hacer alguna rectificación como consecuencia de las resoluciones pertinentes de las Delegaciones Provinciales de este Ministerio.

Las declaraciones complementarias estarán sujetas a inspección y comprobación por el Servicio correspondiente de OFICO.

Art. 7.º Por la Dirección General de la Energía se dictarán las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Art. 8.º La presente Orden ministerial será de aplicación para los consumos que tengan lugar entre el 1 de noviembre de 1976 y el 31 de diciembre de 1977.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de enero de 1977.

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE COMERCIO

1066 ORDEN de 13 de enero de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre y las Ordenanzas ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinas frescas	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinas congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engráulidos	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de enero de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

1067 ORDEN de 13 de enero de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,